

PROGRAMA DE SERVICIOS DE APOYO EN EL HOGAR (IHSS) SECCIONES DEL CÓDIGO DE CALIFORNIA

[ESTA TRADUCCIÓN SE PROPORCIONA PARA LA COMODIDAD DEL LECTOR. EN CASO DE UNA DISCREPANCIA ENTRE EL TEXTO EN INGLÉS Y ESTA TRADUCCIÓN, EL SIGNIFICADO QUE SE EXPRESA EN LA VERSIÓN EN INGLÉS TOMARÁ PRECEDENCIA.]

CÓDIGO PENAL DE CALIFORNIA, SECCIÓN 273a, SUBDIVISIÓN (a)

- (a) Se castigará con encarcelamiento en una cárcel del condado hasta por un año, o en una prisión del Estado por dos, cuatro, o seis años, a cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen un gran daño corporal o la muerte, intencionalmente ocasiona o permite que algún niño sufra, o al respecto, causa dolor físico o sufrimiento mental injustificables, o si tiene bajo su cuidado, o tiene la custodia, de algún niño, intencionalmente causa o permite que se lastime la persona o salud de ese niño, o intencionalmente causa o permite que se coloque a ese niño en una situación en la cual su persona o su salud están en peligro.

CÓDIGO PENAL DE CALIFORNIA, SECCIÓN 368

- (a) La Legislatura determina y declara que los delitos en contra de personas mayores y adultos dependientes merecen una consideración especial y protección, no diferente a las protecciones especiales para los niños menores, porque es posible que las personas mayores y adultos dependientes estén confundidas, estén tomando diferentes medicamentos, tengan un deterioro mental o físico, o sean incompetentes, y por lo tanto tengan menos posibilidad de protegerse a sí mismos, entender o reportar conductas criminales, o testificar a favor de ellos mismos en procedimientos de la corte.
- (b) (1) Se castiga con encarcelamiento en una cárcel del condado hasta por un año, o con una multa de hasta seis mil dólares (\$6,000), o ambas cosas, encarcelamiento y multa, o encarcelamiento en una prisión del Estado por dos, cuatro, o seis años, a cualquier persona que sabe, o razonablemente debe saber, que una persona es una persona mayor o un adulto dependiente y que, bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen un gran daño corporal o la muerte, intencionalmente ocasiona o permite que alguna persona mayor o un adulto dependiente sufra, o al respecto, causa dolor físico o sufrimiento mental injustificables, o si tiene bajo su cuidado o tiene la custodia de alguna persona mayor o adulto dependiente, intencionalmente causa o permite que se lastime la persona o salud de una persona mayor o un adulto dependiente, o intencionalmente causa o permite que se coloque a esa persona mayor o adulto dependiente en una situación en la cual su persona o su salud están en peligro.
(2) Si en la comisión de una ofensa descrita en el párrafo (1), la víctima sufre un gran daño corporal, como está definido en la Sección 12022.7, el demandado recibirá un término adicional en la prisión del Estado de la siguiente manera:
 - (A) Tres años, si la víctima tiene menos de 70 años de edad.
 - (B) Cinco años, si la víctima tiene 70 años de edad o más.
- (3) Si en la comisión de una ofensa descrita en el párrafo (1), el demandado próximamente causa la muerte de la víctima, el demandado recibirá un término adicional en la prisión del Estado de la siguiente manera:
 - (A) Cinco años, si la víctima tiene menos de 70 años de edad.
 - (B) Siete años, si la víctima tiene 70 años de edad o más.
- (c) Se le considera culpable de un delito menor (*misdemeanor*) a cualquier persona que sabe, o razonablemente debe saber, que una persona es una persona mayor o un adulto dependiente y que, bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen un gran daño corporal o la muerte, intencionalmente ocasiona o permite que alguna persona mayor o un adulto dependiente sufra, o al respecto, causa dolor físico o sufrimiento mental injustificables, o si tiene bajo su cuidado o tiene la custodia de alguna persona mayor o adulto dependiente, intencionalmente causa o permite que se lastime la persona o salud de una persona mayor o un adulto dependiente, o intencionalmente causa o permite que se coloque a esa persona mayor o adulto dependiente en una situación en la cual su persona o su salud están en peligro. Una segunda violación, o una violación posterior, de esta subdivisión se castiga con una multa de hasta dos mil dólares (\$2,000), o encarcelamiento en una cárcel del condado hasta por un año, o ambas cosas, multa y encarcelamiento.
- (d) Se castiga con encarcelamiento en una cárcel del condado hasta por un año, o encarcelamiento en una prisión del Estado por dos, tres, o cuatro años, a cualquier persona que es una persona encargada del cuidado continuo de alguien y viola alguna provisión de la ley que prohíbe el robo, fraude, falsificación, o

PROGRAMA DE SERVICIOS DE APOYO EN EL HOGAR (IHSS) SECCIONES DEL CÓDIGO DE CALIFORNIA

quien viola la Sección 530.5 que prohíbe el robo de identidad, con respecto a la propiedad o información que conduce a la identificación personal de una persona mayor o un adulto dependiente, y quien sabe, o razonablemente debe saber, que la víctima es un persona mayor o un adulto dependiente, cuando el dinero, trabajo, artículos, servicios, bienes raíces o bienes personales que se tomaron u obtuvieron tenían un valor de cuatrocientos dólares (\$400) o más; y una multa de hasta mil dólares (\$1,000), encarcelamiento en una cárcel del condado hasta por un año, o ambas cosas, esa multa y el encarcelamiento, cuando el dinero, trabajo, artículos, servicios, bienes raíces o bienes personales que se tomaron u obtuvieron tenían un valor de más de cuatrocientos dólares (\$400).

- (e) Se castiga con encarcelamiento en una cárcel del condado hasta por un año, o encarcelamiento en una prisión del Estado por dos, tres, o cuatro años, a cualquier persona que no es una persona encargada del cuidado continuo de alguien y viola alguna provisión de la ley que prohíbe el robo, fraude, falsificación, o quien viola la Sección 530.5 que prohíbe el robo de identidad, con respecto a la propiedad o información que conduce a la identificación personal de una persona mayor o un adulto dependiente, y quien sabe, o razonablemente debe saber, que la víctima es un persona mayor o un adulto dependiente, cuando el dinero, trabajo, artículos, servicios, bienes raíces o bienes personales que se tomaron u obtuvieron tenían un valor de cuatrocientos dólares (\$400) o más; y una multa de hasta mil dólares (\$1,000), encarcelamiento en una cárcel del condado hasta por un año, o ambas cosas, esa multa y el encarcelamiento, cuando el dinero, trabajo, artículos, servicios, bienes raíces o bienes personales que se tomaron u obtuvieron tenían un valor de más de cuatrocientos dólares (\$400).
- (f) Se castiga con encarcelamiento en una prisión del Estado por dos, tres, o cuatro años, a cualquier persona que comete la detención falsa de una persona mayor o un adulto dependiente usando violencia, amenazas, fraude, o engaño.
- (g) Como se usa en esta sección, “persona mayor” significa cualquier persona que tiene 65 años de edad o más.
- (h) Como se usa en esta sección, “adulto dependiente” significa cualquier persona entre los 18 y 64 años de edad, que tiene limitaciones físicas o mentales las cuales restringen su habilidad para desempeñar actividades normales o proteger sus derechos, incluyendo pero no limitándose a personas que tienen discapacidades físicas o de desarrollo o cuyas habilidades físicas o mentales se han disminuido debido a su edad. “Adulto dependiente” incluye a cualquier persona entre los 18 y 64 años de edad que es admitida como paciente en un establecimiento de salud que opera las 24 horas, como está definido en las Secciones 1250, 1250.2, y 1250.3 del Código de Salud y Seguridad.
- (i) Como se usa en esta sección, “persona encargada del cuidado continuo de alguien” (*caretaker*) significa cualquier persona que tiene el cuidado, custodia o control, o quien se encuentra en un puesto de confianza con la persona mayor o el adulto dependiente.
- (j) Nada en esta sección impide el enjuiciamiento bajo esta sección y la Sección 187 o 12022.7, o cualquier otra provisión de la ley. Sin embargo, una persona no recibirá un término adicional de encarcelamiento de acuerdo a los párrafos (2) y (3) de la Subdivisión (b) por una sola ofensa, tampoco una persona recibirá un término adicional de encarcelamiento de acuerdo a la Sección 12022.7 y los Párrafos (2) y (3) de la Subdivisión (b) por una sola ofensa.
- (k) En cualquier caso en el que una persona sea condenada por violar estas provisiones, es posible que la corte requiera que esta persona reciba un asesoramiento apropiado como una condición para la libertad condicional (*probation*). Cualquier demandado que haya sido ordenado a participar en un programa de asesoramiento apropiado será responsable de pagar los gastos de su participación en el programa de asesoramiento como sea determinado por la corte. La corte tomará en consideración la habilidad del demandado para pagar, y a ningún demandado se le negará la libertad condicional debido a su inhabilidad para pagar.

CÓDIGO PENAL DE CALIFORNIA, SECCIÓN 290, SUBDIVISIÓN (c)

(c) Se requerirá que las siguientes personas se registren:

Cualquier persona que, desde el 1° de julio, 1944, haya sido o en el futuro sea condenada en cualquier corte de este Estado o en cualquier corte federal o militar, de una violación de la Sección 187 cometida en la perpetración, o en un intento de perpetrar, una violación o algún acto que es castigado bajo las Secciones 286, 288, 288a, ó 289, Secciones 207 ó 209 cometidas con la intención de violar las Secciones 261, 286, 288, 288a, ó 289, Sección 220, excepto asalto para cometer mutilación criminal (*mayhem*), Sección 243.4, Párrafos (1), (2), (3), (4), ó (6) de la Subdivisión (a) de la Sección 261, párrafo (1) de la Subdivisión (a) de la Sección 262 incluyendo el uso de fuerza o violencia, motivo por el cual la persona es sentenciada a la prisión del Estado, Secciones 264.1, 266, ó 266c, Subdivisión (b) de la Sección 266h, Subdivisión (b) de la Sección 266i, Secciones 266j, 267, 269, 285, 286, 288, 288a, 288.3, 288.4, 288.5, 288.7, 289, ó 311.1, Subdivisiones (b),

PROGRAMA DE SERVICIOS DE APOYO EN EL HOGAR (IHSS) SECCIONES DEL CÓDIGO DE CALIFORNIA

(c), ó (d) de la Sección 311.2, Secciones 311.3, 311.4, 311.10, 311.11, ó 647.6, anteriormente Sección 647a, Subdivisión (c) de la Sección 653f, Subdivisión 1 ó 2 de la Sección 314, cualquier ofensa que incluya actos indecentes o actos de lascivia bajo la Sección 272, o cualquier delito mayor (*felony*) en violación de la Sección 288.2; cualquier predecesor estatutario que incluye todos los elementos de una de las ofensas mencionadas anteriormente; o cualquier persona que a partir de esa fecha haya sido, o en el futuro sea, condenada del intento o la conspiración de cometer alguna de las ofensas mencionadas anteriormente.

CÓDIGO PENAL DE CALIFORNIA, SECCIÓN 667.5, SUBDIVISIÓN (c)

(c) Para los propósitos de esta sección, “delito mayor violento” (*violent felony*) significará cualquiera de los siguientes:

- (1) Homicidio u homicidio no intencional voluntario (*voluntary manslaughter*).
- (2) Mutilación criminal (*mayhem*).
- (3) Violación (*rape*) como está definido en el párrafo (2) ó (6) de la Subdivisión (a) de la Sección 261 o el Párrafo (1) ó (4) de la Subdivisión (a) de la Sección 262.
- (4) Sodomía (*sodomy*) como está definida en la Subdivisión (c) ó (d) de la Sección 286.
- (5) Copulación oral (*oral copulation*) como está definido en la Subdivisión (c) ó (d) de la Sección 288a.
- (6) Acto indecente o de lascivia (*lewd or lascivious act*) como está definido en la Subdivisión (a) ó (b) de la Sección 288.
- (7) Cualquier delito mayor (*felony*) que se castiga con la muerte o encarcelamiento de por vida en una prisión del Estado.
- (8) Cualquier delito mayor (*felony*) en el cual el demandado causa un gran daño corporal a alguna persona, que no sea un cómplice, el cual haya sido acusado y probado como está estipulado en la Sección 12022.7, 12022.8, ó 12022.9 el 1º de julio de 1977, o después de esa fecha, o como está especificado para antes del 1º de julio de 1977, en las Secciones 213, 264, y 461, o cualquier delito mayor en el cual el demandado use un arma de fuego haya sido acusado y probado como está estipulado en la Subdivisión (a) de la Sección 12022.3, o Sección 12022.5 ó 12022.55.
- (9) Cualquier robo (*robbery*).
- (10) Incendio provocado (*arson*), en violación de la Subdivisión (a) ó (b) de la Sección 451.
- (11) Penetración sexual (*sexual penetration*) como está definido en la Subdivisión (a) ó (j) de la Sección 289.
- (12) Intento de asesinato (*attempted murder*).
- (13) Una violación de la Sección 12308, 12309, ó 12310.
- (14) Secuestro (*kidnapping*).
- (15) Asalto con la intención de cometer un delito mayor (*felony*) específico, en violación de la Sección 220.
- (16) Continuo abuso sexual de un niño, en violación de la Sección 288.5.
- (17) Robo de auto (*carjacking*), como está definido en la Subdivisión (a) de la Sección 215.
- (18) Violación, violación de un esposo(a), o penetración sexual, juntamente, en violación de la Sección 264.1.
- (19) Extorción (*extortion*), como está definido en la Sección 518, lo cual constituiría una violación de la Sección 186.22 del Código Penal.
- (20) Amenazas a víctimas o testigos, como está definido en la Sección 136.1, lo cual constituiría una violación de la Sección 186.22 del Código Penal.
- (21) Cualquier robo con hallanamiento de morada (*burglary*) de primer grado, como está definido en la Subdivisión (a) de la Sección 460, en donde se haya acusado y probado que otra persona, aparte de un cómplice, estuvo presente en la residencia durante la comisión del robo con hallanamiento de morada.
- (22) Cualquier violación de la Sección 12022.53.
- (23) Una violación de la Subdivisión (b) ó (c) de la Sección 11418. La Legislatura determina y declara que estos delitos específicos ameritan consideración especial cuando se impone una sentencia para mostrar que la sociedad condena estos delitos extraordinarios de violencia en contra de la persona.

CÓDIGO PENAL DE CALIFORNIA, SECCIÓN 1192.7, SUBDIVISIÓN (c)

(c) Como se usa en esta sección, un “delito mayor serio” (*serious felony*), significa cualquiera de los siguientes:

- (1) Homicidio u homicidio no intencional voluntario; (2) mutilación criminal; (3) violación; (4) sodomía por la fuerza, violencia, encierro, amenaza, amenaza de gran daño corporal, o miedo de daño inmediato e ilegal al cuerpo de la víctima u otra persona; (5) copulación oral por la fuerza, violencia, encierro, amenaza, amenaza de gran daño corporal, o miedo de daño corporal inmediato e ilegal de la víctima u otra persona; (6) acto

PROGRAMA DE SERVICIOS DE APOYO EN EL HOGAR (IHSS) SECCIONES DEL CÓDIGO DE CALIFORNIA

indecente o de lascivia en contra de un niño de menos de 14 años de edad; (7) cualquier delito mayor que se castiga con la muerte o encarcelamiento de por vida en una prisión del Estado; (8) cualquier delito mayor en el cual el demandado causa un gran daño corporal en alguna persona que no sea un cómplice o cualquier delito mayor en el cual el demandado usa un arma de fuego; (9) intento de asesinato; (10) asalto con el intento de cometer una violación o robo; (11) asalto con un arma o instrumento mortal en contra de un oficial encargado del orden público; (12) asalto por un prisionero condenado a cadena perpetua en contra de una persona que no es prisionero; (13) asalto con un arma mortal por un prisionero; (14) incendio provocado; (15) explotar un dispositivo destructivo o algún explosivo con el intento de lesionar; (16) explotar un dispositivo destructivo o algún explosivo causando lesiones corporales, gran daño corporal, o mutilación criminal; (17) explotar un dispositivo destructivo o algún explosivo con el intento de asesinato; (18) cualquier robo con hallanamiento de morada de primer grado; (19) robo o robo de un banco; (20) secuestro; (21) tener a un rehen por una persona encarcelada en una prisión del Estado; (22) intento de cometer un delito mayor que se castiga con la muerte o con encarcelamiento de por vida en una prisión del Estado; (23) cualquier delito mayor en el cual el demandado usó un arma mortal; (24) vender, proporcionar, administrar, o darle a un menor alguna heroína, cocaína, fenciclidinina (PCP), o cualquier otra droga relacionada a la metanfetamina como está descrito en el Párrafo (2) de la Subdivisión (d) de la Sección 11055 del Código de Salud y Seguridad, o cualquier precursor de la metanfetamina, como está descrito en el Subpárrafo (A) del Párrafo (1) de la Subdivisión (f) de la Sección 11055 o la Subdivisión (a) de la Sección 11100 del Código de Salud y Seguridad; (25) cualquier violación de la Subdivisión (a) de la Sección 289 en donde el acto se lleva a cabo en contra de la víctima por medio de la fuerza, violencia, encierro, amenaza o miedo de una lesión corporal inmediata e ilegal, la cual también constituiría un delito mayor en violación de la Sección 186.22; (29) asalto con el intento de cometer mutilación criminal, violación, sodomía, o copulación oral, en violación de la Sección 220; (30) arrojar ácido o sustancias combustibles, en violación de la Sección 244; (31) asalto con un arma mortal, arma de fuego, ametralladora, arma de asalto, o arma de fuego semiautomática o asalto a un oficial encargado del orden público o un bombero, en violación de la Sección 245; (32) asalto con un arma mortal en contra de un empleado de tránsito público, un oficial que custodia, o un empleado de una escuela, en violación de las Secciones 245.2, 245.3, o 245.5; (33) disparar un arma de fuego en un lugar habitado, vehículo, o aeronave, en violación de la Sección 246; (34) comisión de una violación o penetración sexual a la vez con otra persona, en violación de la Sección 264.1; (35) abuso sexual continuo de un niño, en violación de la Sección 288.5; (36) disparar desde un vehículo, en violación de la Subdivisión (c) ó (d) de la Sección 12034; (37) intimidación de víctimas o testigos, en violación de la Sección 136.1; (38) amenazas criminales, en violación de la Sección 422; (39) cualquier intento de cometer un delito que aparece en la lista de esta subdivisión que no sea un asalto; (40) cualquier violación de la Sección 12022.53; (41) una violación de la Subdivisión (b) ó (c) de la Sección 11418; y (42) cualquier conspiración para cometer una ofensa descrita en esta subdivisión.

CÓDIGO DE BIENESTAR E INSTITUCIONES DE CALIFORNIA, SECCIÓN 10980, PÁRRAFO (2), SUBDIVISIONES (c) Y (g)

(c) Cuando cualquier persona que intencionalmente y a sabiendas, con el intento de engañar, por medio de una falsa declaración o representación, o por no divulgar un hecho material, o por impersonar, o por otro método fraudulento, ha obtenido o retenido para él o ella, o para un niño, asistencia bajo las provisiones de esta división que de hecho no tiene derecho a recibir, la persona que obtiene esta asistencia será castigada de la siguiente manera:

(2) Si la cantidad total de la asistencia que se obtuvo o se retuvo es más de novecientos cincuenta dólares (\$950), encarcelamiento en la prisión del Estado por un periodo de 16 meses, dos años, o tres años, una multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000), o con ambas cosas, encarcelamiento y multa; o encarcelamiento en la cárcel del condado por hasta un año, una multa de hasta mil dólares (\$1,000), o ambas cosas, encarcelamiento y multa,

(g) Cualquier persona que a sabiendas usa, transfiere, vende, compra, o tiene en su posesión estampillas para comida, beneficios de transferencia electrónica, o autorizaciones para participar en el Programa de Asistencia de Nutrición Suplemental (*Supplemental Nutrition Assistance Program*) en una manera que no está autorizada por el Capítulo 10 (empezando con la Sección 18900), de la Parte 6, o por el Decreto de Alimentos y Nutrición del 2008 (*Food and Nutrition Act of 2008*) (Sección 2011, y siguientes, del Código 7 de los Estados Unidos [7 U.S.C.])

(2) Es culpable de un delito mayor (*felony*), si el valor de las estampillas para comida o las autorizaciones para participar es más de novecientos cincuenta dólares (\$950), y se le castigará con encarcelamiento en la prisión del Estado por un periodo de 16 meses, dos años, o tres años, una multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000), o con ambas cosas, encarcelamiento y multa, o con encarcelamiento en la cárcel del condado por un periodo de hasta un año, una multa de hasta mil dólares (\$1,000), o con ambas cosas, encarcelamiento y multa.